

BOLETIN DE LAS PRISIONES

Y REVISTA GENERAL DE ADMINISTRACION.

PERIÓDICO ESPECIALMENTE DEDICADO Á PROMOVER LA REFORMA DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENALES, Á DIFUNDIR LA CIENCIA DE LAS PRISIONES Y Á TRATAR LAS CUESTIONES DE BENEFICENCIA.

DIRIGIDO POR UN ANTIGUO EMPLEADO DE LA ADMINISTRACION.

SE PUBLICA CUATRO VECES AL MES EN DIAS INDETERMINADOS.

Precios de suscripcion.—Madrid: 6 rs. un mes; 16 trimestre; 30 semestre, y 38 un año.—Provincias: 18 rs. trimestre; 34 semestre, y 64 un año.—Ultramar: 60 rs. semestre, y 120 un año.—En el extranjero: 68 rs. semestre, y 130 un año.

Puntos de suscripcion.—Madrid: Librería de D. Leocadio Lopez, calle del Carmen, número 13; en la librería central de D. Mariano Escribano, antiguo despacho de las publicaciones del Sr. Mellado, calle del Principe, 23, y Bailli-Bailliere, Plaza del Principe D. Alfonso.

Las suscripciones pueden hacerse, remitiendo libranzas ó sellos de correo, con sobre al Director del BOLETIN DE LAS PRISIONES, Madrid, calle de Santa Isabel, número 12, cuarto principal, á cuyo punto se dirigirán tambien todas las noticias, reclamaciones y pedidos.

ADVERTENCIA.

Los señores suscritores de provincias, cuyo abono termina con el presente número y quieran continuar recibiendo el periódico, se servirán renovar la suscripcion antes del 25 del corriente.

A los demás señores suscritores se les prorroga la suscripcion el tiempo que corresponde conforme á la rebaja del precio que hemos hecho.

En el inmediato número continuaremos insertando las disposiciones oficiales de cárceles y presidios dictadas desde 1831.

CÁRCELES.

I.

Destino de estos establecimientos en España.—Objeto de las prisiones.—Sistema celular aplicado á la prision preventiva.—Doctrina sobre este punto.—Objeciones.—Refutacion.

Se ha entendido siempre por cárcel en España la prision destinada á la custodia y seguridad del acusado sometido á la accion de los tribunales. Hoy, segun la ley de 26 de julio de 1849, las cárceles de partido y de las capitales de las Audiencias se destinan á custodia de los presos con causa pendiente y para cumplir las penas de arresto mayor. Estos establecimientos tienen por tanto el doble carácter de prisiones preventivas y represivas.

Sensible es que no pueda prescindirse absolutamente de privar al hombre de su libertad antes de ser declarado culpable, pues mirese como se quiera, el solo hecho del secuestro del individuo constituye una pena, por mas que las leyes y el dogmatismo científico no lo hayan considerado así. Empero ya que la defensa de la sociedad lo exige, y que es el único medio de evitar que el delincuente eluda el castigo de la culpa, no debe omitirse medio alguno de hacer lo menos sensibles que ser pueda los sufrimientos de la prision preventiva, y de remediar todos los peligros, todos los inconvenientes y todas las funestas consecuencias á que está espuesta.

Las prisiones pueden mirarse bajo dos puntos de vista: primero como uno de los medios que se han puesto á disposicion de la justicia penal, y segundo como el lugar de transicion en que el acusado espera la decision del juicio. Consideradas en el

último concepto, al instante ocurre la idea de que es fácil que, por una fatal combinacion de circunstancias, pueda el hombre inocente escitar sospechas y sufrir una detencion inmerecida. En esta posibilidad se funda el principio de considerar inocente al preso hasta el momento en que se pronuncia la sentencia condenatoria; la cárcel debe, pues, ser tal, como dice el Doctor Julius, que el detenido no pueda hacer ni recibir daño, y que á la triste precision en que el Estado se encuentra de privarle de su libertad no se reunan arbitrarias é inútiles vejaciones.

Empero nada de esto se conseguirá mientras se obligue al preso á vivir reunido con los demás. Conceptuamos lo mas vejatorio, creemos que es la mas insigne injusticia el quitar al preso preventivamente el derecho de elegir, siquiera, una solitaria celda. si no quiere vivir en contacto con sus compañeros de infortunio; y si es inocente ó no ha perdido todavia del todo el pudor y la conciencia, impedirle el aislamiento es una medida feroz, inmoral, antisocial y antireligiosa, porque equivale á decirle: «ya que has entrado aqui, justa ó injustamente, pues eso no me importa saberlo y luego lo decidirán los tribunales, quiero que te corrompas y pierdas para siempre: tú, tu familia y la sociedad entera me tienen sin cuidado. Si te haces malo ó peor de lo que has venido, castigándote está cumplida la obligacion del gobierno: lo principal es que se gaste lo menos posible.» Mas injusticia envuelve tan impia idea, que la de obligar al malvado á que se separe del malvado, levantando entre los dos un espeso muro mientras están sometidos á la accion de la ley; porque en este caso la administracion cumple con el mas imperioso y sagrado de sus deberes, que es velar por las costumbres y proteger los intereses morales de la sociedad, restringiendo la libertad del individuo en lo que á una y otro pueda perjudicar.

El punto en que convienen todos ó casi todos los que se han ocupado de sistemas de prisiones, es en la separacion individual de los detenidos y acusados. La razon y el sentido comun dictan que mas vale precaver del contagio al hombre, aislándole antes del juicio, que corromperle y deshonorarle por respeto á la ley. Esta opinion no es nuestra. Es la doctrina de jurisconsultos y publicistas eminentes de diferentes paises, ha sido la opinion de corporaciones respetables. El Ministro del Interior de Francia, en una circular dirigida á los prefectos, preguntaba á los consejos generales de los departamentos: «¿Es conveniente en interés de las costumbres de los detenidos y de sus familias, resolver que estén aislados todo el tiempo que preceda á la remision de la querrela ó á su sentencia?» Entre las contestaciones de los consejos citaremos la del de Indre-et-Loire, que reasume perfectamente la doctrina admitida en este punto.

«Ciertamente que debe decidirse así en interés de los detenidos y de sus familias; porque aun existe en nuestras costumbres la bárbara preocupacion contra la cual se declaró Lacretelle el mayor á fines del siglo pasado (1).

»La sociedad debe velar sobre los detenidos y acusados: hasta que se les sentencia tienen derecho á su consideracion: es preciso preservarles de un funesto contagio: es necesario evitarles la vista, la conversacion, la compañía de los criminales, y debe aislárseles completamente. Por tanto, reclamamos para ellos el único medio de preservar su honor y su persona, la separacion de día y de noche en la celda á cubierto de todo maltrato y de todo contacto impuro. Pero pedimos que esta separacion preventiva se dulcifique por todos los medios conciliables con el orden y disciplina del establecimiento; que el detenido pueda recibir las visitas de sus parientes; que se le den libros, pluma, papel, trabajo, si lo quiere, alimento, segun su eleccion y sus medios, y, en una palabra, cuantos consuelos morales sean posibles en una prision. Entonces el detenido bendecirá la ley que, preservándole de toda mancha sin violencia ni humillacion, le encierra solo consigo mismo, y le condena únicamente á sus propias reflexiones: entonces la prision preventiva dejará de ser una nota indeleble. El inocente, encerrado dentro de las mismas paredes que el culpable, no sufrirá ya igual reprobacion, y es preciso garantizar á la sociedad de que el hombre que entre puro en la cárcel, puro saldrá de ella.»

Se ha objetado que el aislamiento absoluto de la celda es una pena: aislar al hombre, dicen algunos, es castigarle, y no se puede imponer castigo antes del juicio: querer la separacion individual del detenido, es sujetarle á la misma pena que el sentenciado, y al detenido se le debe presumir inocente hasta que el juez haya pronunciado sobre su suerte. Esta objecion ha sido victoriosamente contestada por Beaumont y Tocqueville y por otros distinguidos jurisconsultos y publicistas. Está destruida con las razones que acabamos de exponer y son todavía infinitas las que hay para combatirla. La celda por si sola, aun tratándose de los penados, no debe considerarse esclusivamente como medio de castigo: tiene otro objeto especial, que es el de servir de lazareto moral para evitar la corrupcion mútua de los reclusos. Bajo este aspecto es igualmente aplicable al detenido y procesado, que al que sufre condena; y si se admite el principio, reconocido hoy como axioma, de que el Estado tiene el deber de procurar que el delincuente se moralice en su beneficio y en interés de toda la sociedad, á fin de evitar las reincidencias y el aumento progresivo de los delitos, hay que admitir como consecuencia necesaria que no debe colocarse al presunto inocente al borde del abismo, esponiéndole á que se pueria y pierda para siempre. Es mas fácil impedir que el que tiene pudor y conciencia se aparte del sendero del bien, que hacer que vuelva á él el que ha perdido estos dos sentimientos. Si nadie debe sufrir pena hasta que se le declare culpable, la prision preventiva es una injusticia, y sin embargo no se considera ni puede considerarse así, porque interesa á la moral pública y á la seguridad de todos, que no queden impunes los delitos.

Si se hallara una fórmula que conciliase el cumplimiento de la ley con todas las consideraciones y respetos que se deben á la seguridad individual, desaparecería la prision preventiva; pero esta fórmula no es fácil encontrarla, y no hay mas medio de atenuar tan triste necesidad que reduciendo aun mas lo que están los casos en que haya de permanecer preso el procesado,

(1) La preocupacion á que alude Lacretelle es la que ha existido, existe y existirá por mucho tiempo en el vulgo, hasta que no esté suficientemente ilustrado, de considerar infamado al que ha tenido la desgracia de pisar los funestos umbrales de las prisiones y á sus familias. «¿En qué día de demencia, dice este publicista y filósofo, se ha decretado que el inocente perezca con el culpable y que el oprobio se transmita á las familias como la sangre?» «Yo contestaría, esclama otro jurisconsulto y publicista de nuestro siglo, mientras que el comparecer ante un tribunal, en tanto que una prevencion, una casa de arresto y de justicia sea una deshonra, en tanto que los detenidos, los procesados y los sentenciados estén reunidos en vergonzosa confusion.

é introduciendo en la sustanciacion de las causas toda la celeridad compatible con las exigencias de la justicia. Esto lo han de determinar las leyes de procedimiento, é incumbe á la autoridad judicial, cuya mision, respecto al delincuente presunto, está reducida á examinar si ha infringido la ley penal y aplicar el castigo señalado á la infraccion, cuidando que se ejecute fielmente. La autoridad administrativa tiene que atender al cuidado de su persona; debe dulcificar su situacion hasta donde sea posible, y no puede abandonarle á su suerte.

La cárcel cobija al inocente; cobija al joven inexperto y aturdido que en un momento de impremeditacion ó de ofuscamiento ha cometido un delito sin calcular tal vez que lo era; cobija al hombre que, estraviado por la pasion, por el alucinamiento, por la miseria, y hasta por la fatalidad, ha quebrantado las leyes penales; cobija seres abyectos, totalmente envilecidos y depravados, que han elegido el crimen como profesion; y todos ellos, sin embargo, disfrutan allí los mismos privilegios mientras no se les declara delincuentes con las ritualidades establecidas. ¿Es justo ni conveniente que estén reunidos? ¿Tienen derecho á exigirlo? De ninguna manera. La autoridad es la que tiene el derecho y la obligacion de impedirlo, como medida de orden público.

J. F. B.

HISTORIA DE LAS PRISIONES.

VIII.

Visita de Howard en 1785 á varias prisiones de España.—Descripcion que hizo de ellas.

Nuestros lectores conocen ya la historia del gran filántropo Howard y saben que visitó las prisiones y los hospitales de España en el último tercio del pasado siglo. Aparte de algunas inexactitudes en que haya podido incurrir por los informes desfigurados de los jefes de los establecimientos, ó por error de inteligencia de algunos hechos, muy fácil en un extranjero que desconoce á fondo las costumbres y el idioma del pais que describe, creemos curiosa é importante la reseña que de aquellos hace en una de sus mas elogiadas obras. Confirma lo que hemos dicho respecto al espíritu de caridad cristiana que dominaba en nuestras costumbres y por consiguiente, en algunas de nuestras instituciones: espíritu que muchas veces modifica el rigor de las leyes, pero que en no pocas ocasiones forma singular contraste con las prácticas fundadas en la preocupacion. Sin embargo: cuando comparemos el estado de nuestras prisiones con el de las de algunas naciones, y es pecialmente con el de las de Inglaterra, en la época á que nos referimos, veremos que relativamente estábamos mas adelantados en este ramo, al paso que hoy vamos detrás de todas, ó de la mayor parte de ellas, y no podrá menos de lamentar toda persona ilustrada que sienta latir en su pecho el noble sentimiento de verdadero amor á la patria, que por inercia ó falta de fé nos hayamos colocado en tan retrógrada situacion.

«La España, dice Howard, abunda en instituciones caritativas y pocos ó ningunos mendigos se encuentran ahora en este pais. La mayor parte de las prisiones tienen patios para los hombres, con fuentes ó un arroyo en el centro, y una galería en que se encuentra sombra y fresco. Están separados los dos sexos, y los alcaides tanto aquí, como en Portugal exigen el pago de entrada y salida á los que son declarados inocentes.

»El criminal sentenciado, rara vez obtiene indulto del rey, y cuando ha sido juzgado, los demás presos le conducen á la capilla, en donde un escribano le lee la sentencia delante de todos, y un fraile acompaña al reo á quien no abandona ya hasta la muerte. En general se lee la sentencia en sábado y la ejecucion se verifica el lunes siguiente.

»Cuando la declaracion del preso se ha arrancado en el tormento, se le da lectura de ella á las veinticuatro horas para que pueda retractarse ó ratificarse. Práctica odiosa. ¿Como si hubie-

ra podido borrarse de su mente el recuerdo de los crueles dolores que se le hicieron sufrir; y como si no estuviera persuadido que se esponía a sufrirlos de nuevo, si se retractaba de su confesión forzosa! Por eso no se sigue semejante práctica en todas las provincias.

»Es costumbre en Madrid que dos individuos del Consejo visiten las cárceles, y muchas veces revisan y cambian la sentencia de los jueces inferiores. En 1783 un presidiario del Prado, sentenciado á ocho años, vió reducirse su condena á cuatro meses, y otro confinado fue restituido á su numerosa familia.

»Algunas iglesias de España tienen asilos para los deudores y los criminales. En Madrid solo hay dos: San Sebastian para los hombres y San Luis para las mujeres. La primera encerraba cinco, uno de los cuales hacia dos años que estaba refugiado, y y en la segunda solo habia una mujer. Un espacio enlosado al rededor de la iglesia, de tres pies de ancho, señala el limite del privilegio.

»Los presos están mejor atendidos en Madrid que en las provincias.»

Despues de esta sucinta idea general que da Howard de nuestras prisiones y de la práctica criminal de nuestro pais, describe los principales establecimientos que recorrió. Hé aqui las noticias de mas interés que acerca de ellos encontramos en la obra del ilustre amigo de los presos.

Badajoz.—La mayor parte de los presos existentes en una de las cárceles de esta ciudad, eran desertores y contrabandistas y tenían señales de sufrir. Se les daba libra y media de pan al día. En el mismo edificio habia un hospital militar en el que se encontraban á la sazón once enfermos. Los presos encerrados en la otra cárcel de la población, pedían limosna á la entrada, porque no subsistían mas que de este recurso y del producto de la venta de los bolsillos que hacían en aquella solitaria mansión.

Toledo.—En esta ciudad habia dos prisiones: la cárcel y el presidio. En marzo de 1783 existían en la primera ocho presos. El segundo albergaba doscientos veinte reclusos tendidos bajo cobertizos en un patio de poca estension. Muchos de ellos estaban cargados de hierros y la mayor parte parecían enfermos. En las dos cuadras destinadas á enfermería en el primer piso, habia muchos que estaban moribundos. Habiendo hecho Howard la observacion de que los reclusos estaban muy estrechos, le respondió el alcaide que mas lo habian estado quince días antes, pero que cien presidiarios habian sido trasladados al arsenal de Cartagena.

Madrid.—La cárcel de corte contenía en marzo de 1783, ciento cuarenta hombres y cuarenta mujeres. Tenía muchas habitaciones en el piso entresuelo, de quince pies de longitud por diez de ancho y en algunas habia poyos de piedra con argollas de hierro para atar á los presos. En algunas de estas piezas estaban reunidos tres ó cuatro y en otras uno solo. En esta cárcel habia dos patios: uno embalsado con arcadas á los lados, en el cual se reunían la mayor parte de los presos, tenia en el centro una fuente y una pila en la que los hombres lavaban las ropas (1). Algunos de estos tenían grillos y estaban tendidos sobre camastros de madera en calabozos á donde se bajaba por una escalera de veintidos peldaños. En uno de estos calabozos el alcaide tenia camas que alquilaba á los que pagaban real y medio cada noche.

Las mujeres ocupaban una gran cuadra y ninguna tenia hierros. La enfermería era un salon espacioso y aseado en que cada hombre tenia su cama y estaba tambien sin hierros. El alimento era bueno y el pan escelente y se daba una libra cada día. El alcaide podia tener presos en su habitacion, los cuales satisfacían 25 doblones por todo el tiempo que durase la prision. Tambien existían departamentos por los que se abonaba seis doblones además del alquiler de la cama; y por dos duros era permitido quitar los hierros al preso. La Audiencia estaba en el edificio; y en todos los departamentos de él se notaba aseo. El al-

caide era humano y atento con todos, y así los detenidos gozaban la salud, y alegría que pueden encontrarse en una cárcel.

Los que han conocido la cárcel de corte en nuestro tiempo y comparen su estado cuando se trasladó al Saladero, con el de la época en que la describe Howard, pueden apreciar lo mucho que habia empeorado en los últimos tiempos: advirtiéndolo, que cuando la visitó el filántropo inglés, ya debia haber perdido sus mejores condiciones, como lo justifica un informe de la Sociedad económica Matritense.

«Este edificio, decía aquella ilustre corporacion en 1820, que se hizo por orden de Felipe IV en el siglo XVII, desde 14 de setiembre del año 1629 hasta el de 1638, fue dispuesto bajo la regla de una inspeccion universal y ya habia poco que discurrir para perfeccionar el plan. Sobre la meseta primera de la espaciosa escalera que hoy conserva, estaba la entrada de los presos, y un hombre solo en la posterior, tenia al alcance de su vista todos los departamentos y todos los presos que existían en la parte alta, en el patio cerrado y en el corralon interior de desahogo. Verdad es que no veía lo interior de los departamentos; pero por medio de tubos se hablaba á todas partes. Mientras la cárcel permanecía así, estuvo bien gobernada, y fue admirada de los extranjeros que la visitaban. Despues, á fines del siglo pasado, se pensó convertirla en tribunal, agregando para los presos la casa religiosa de la espalda. Así de una cosa buena se hicieron dos malas, que á pesar de las composturas y reformas nunca sirvieron bien para sus respectivos objetos.

«En cuanto á la cárcel de Corte, como está en el día, nunca dejará de ofrecer proporciones que faciliten la comunicacion de los incomunicados, y el trato de los dos sexos mas ó menos escandaloso, mas ó menos lascivo, pero siempre espuesto á desorden.» Véase lo que producía una administracion falta de inteligencia y de conocimientos en el ramo que tenía que gobernar. Lo acontecido con esta cárcel, ó una cosa parecida, se ha repetido en Granada donde la Audiencia fue ensanchando sus dependencias á expensas de las mejores condiciones de la cárcel, y en Valladolid en cuyo punto se aplicó á cuartel un edificio construido para presidio, en tanto que el presidio se colocaba en otro no á propósito para el objeto. Sensible es que en nuestro pais se haya dado tan poca importancia á las prisiones y que no se haya fijado la atencion en esta parte del derecho penal y administrativo que tanto afecta al orden social.

La cárcel de Villa, establecida en el tiempo que Howard la describe, en el mismo edificio de las casas consistoriales, tenía un solo patio, y en ella existían á la sazón 120 hombres y 30 mujeres. Las cuadras y los calabozos eran sucios é insalubres, y las paredes de uno de estos, destinado al tormento, estaban salpicadas de sangre. «Contrista, dice este hombre ilustre, encontrar semejantes huellas de crueldad en una nacion que bajo otros puntos de vista puede llamarse humana y generosa.»

La cárcel de la Corona estaba destinada á los eclesiásticos y habia cinco sacerdotes, uno de los cuales tenía el ama en su companía. Howard dice su mujer; pero hemos dado esta interpretacion al texto, porque no se concibe que aunque un eclesiástico estuviese preso por haber contraído un matrimonio ilegal, se le consintiera tener á su lado á la ilegítima cónyuge.

A la entrada de la casa de correos habia cuatro ó cinco calabozos en los cuales se detenía á los mendigos, los vagos y otras gentes de mal vivir interin se les conducía á San Fernando (1). Cuando Howard vió estos calabozos encontró en ellos cinco hombres y dos mujeres. Se les socorria con ocho cuartos diarios, y aumentaban este corto auxilio con la limosna que recogían.

El presidio del Prado estaba próximo al paseo de este nombre, y era una larga cuadra en la cual habia unos camastros. Existían cien presidiarios, encadenados algunos en el suelo y otros en el camastro; otros trabajaban en los caminos, y á los

(1) Estos calabozos existieron hasta poco tiempo despues de la muerte de Fernando VII, y tenían el nombre de Vivac. Eran en esta época lo que hoy las prevenciones.

(1) Este patio es en el que hoy se hallan situados los Juzgados.

que habian sido marineros se les enviaba á los puertos de mar (1). Estaban divididos en tres clases: unos recibían diez cuartos diarios; los marineros nueve, y ocho los que no trabajaban. Howard vió cincuenta ocupados en el trabajo; y habiendo preguntado á varios si preferían esta pena á la de encierro, contestaron sin vacilar que el trabajo, añadiendo que no era obligatorio para ellos.

El establecimiento de San Fernando, situado á unas tres leguas de Madrid, era una casa de corrección para los libertinos, vagos y mendigos. En 1783 encerraba 309 hombres y 347 mujeres. Unos se ocupaban en acarrear piedras á las caleras; otros hacían y lavaban la ropa de la casa, y las mujeres hilaban. Las habitaciones eran espaciosas; las enfermerías, colocadas en la parte alta del edificio, ocupaban una grande estension. Los reclusos usaban un traje uniforme y se daba á cada uno dos pares de medias y zapatos. Las habitaciones de los hombres estaban aseadas, pero mas todavía las de las mujeres. Howard advirtió esta diferencia en todas las prisiones y hospitales de España. Cada reclusa tenía su cama con colchón y dos mantas, y habia un patio para cada sexo, que el jefe del establecimiento podía vigilar á la vez. Los alimentos eran buenos, y estaba fijada la ración diaria así para los sanos como para los enfermos. Consistía esta en veinte onzas de pan; ocho onzas de carnero para tres días, y cuatro de vaca para otros tres; un cuarteron de sopa de pan; tres onzas de lentejas; ocho libras de tocino al mes para los pucheros de la enfermería, y judías condimentadas de diferentes maneras. Los días de vigilia se daba á los reclusos bacalao y arroz. Dos reclusos tenían el cargo de vigilar que cada uno recibiese su ración completa. Había una cantina en que se vendía vino, cuya calidad y precio fijaba la autoridad; pero no estaba permitida la venta de otros licores espirituosos.

En este establecimiento habia médico, cirujano y capellán. Un director humano, sensible y atento tenía á su cargo el departamento de hombres, y una inspectora el de mujeres, y ambos vivían en la casa. Las reglas de administración que se seguían tenían por principal objeto conservar el orden y los hábitos de subordinación. Esto se conseguía evitando los fraudes, los abusos en la distribución de alimentos y ropas; obligando á todos igualmente á ser exactos en la observancia constante de los deberes religiosos; con la absoluta separación de ambos sexos, y con la ocupación regular y no interrumpida de cada individuo.

Todavía se conserva el magnífico edificio en que estuvo establecida la reclusión de que habla Howard. En los últimos años del reinado del anterior monarca, se montó en este edificio una gran fábrica de tejidos de algodón, que funcionó muy poco tiempo, y ahora está sin aplicación. El real patrimonio ha formado allí un pueblo y hoy es uno de los sitios reales. Lástima que sea tan mal sano; porque no hay acaso punto mas apropiado para hacer el ensayo de una colonia agrícola, sin grandes dispendios, prestándose, como indudablemente se prestaría S. M., á ceder para un objeto tan útil el edificio y los terrenos necesarios.

(Se continuará.)

HISTORIA DE LAS SOCIEDADES INGLESAS PARA LA REFORMA DE LAS PRISIONES DE MUJERES.

I.

Mis Fry.—Sus primeras visitas á la prision de Newgate.—Resultado de sus primeros ensayos para moralizar las reclusas.

Para comprender toda la importancia de la real orden de 9 del corriente, autorizando la creación de sociedades de señoras con el objeto de proporcionar consuelo á las reclusas y mejorar

su condicion moral, es preciso conocer la historia de estas asociaciones y los excelentes resultados que han producido, desde que una mujer sublime que mereció en este siglo, con justicia, el título de *Angel de las prisiones*, fundó la primera con el nombre de *Sociedad inglesa para promover la reforma de las reclusas*.

Si, es un principio, hoy universalmente reconocido por filósofos, publicistas, juriscónsultos, hombres de Estado y por las personas ilustradas de todas clases y condiciones, que si la sociedad tiene el derecho de castigar los delitos, está en el deber también de prevenirlos, y que uno de los medios mas eficaces para conseguirlo es el moralizar al delincuente, esa misma sociedad, ha de fijar su atención de una manera especial en las mujeres y en los niños. En las primeras, por la influencia que tienen en las costumbres; en los segundos, porque como árboles tiernos y flexibles pueden enderezarse cuando el vicio ó el abandono los tuercen.

Dios, en su inmensa sabiduría, crió al hombre dotado de una fuerza física bastante superior á la de la mujer, y le hizo mas reflexivo para darle sobre ella un racional predominio; pero á fin de compensar estas ventajas de las que el hombre podía abusar, concedió á su compañera un ascendiente poderoso sobre él, de tal suerte que, aun reducida á la condicion de esclava, ha sido siempre la señora. Sería hacer un ridículo alarde de erudición el citar ahora los innumerables hechos históricos que comprueban el influjo que la mujer ha ejercido en la suerte de los pueblos. De sensaciones mas vivas y de pasiones mas enérgicas que el hombre, se distingue siempre, ó por su exceso de bondad ó por su extraordinaria perversidad.

La mujer es la que primero prepara nuestra alma para recibir la buena ó mala semilla. Al mismo tiempo que nos enseña á sostenernos sobre nuestros débiles pies, nos señala el cielo y nos enseña á pronunciar el nombre de Dios, si tiene sentimientos religiosos; pero si desgraciadamente los desconoce, la blasfemia y la maldición son las primeras palabras que pronuncia nuestra balbuciente lengua. Dedicada especialmente á las faenas domésticas, y en particular al cuidado de los hijos, siempre los tiene á su lado, dirige sus juegos y forma hasta cierto punto sus inclinaciones. Si es caritativa, pone en las manos inocentes del tierno niño un pedazo de pan para que lo dé al pobre que demanda una limosna á la puerta de la casa, y le inspira sentimientos compasivos. Si es de corazón duro y de intención aviesa, aplaude al niño cuando hace daño. Con fundamento se ha dicho que el hombre forma las leyes y la mujer las costumbres. Dice Salomón que la mujer prudente edifica ó realza su casa, y que la necia, aun la ya edificada, la destruirá con sus manos. Véase, pues, cuánta atención merece la educación de las mujeres, y el procurar los medios de corregir á las que han tenido la fatalidad de pisar la senda funesta del crimen y del vicio.

Bajo el nebuloso cielo de la Gran Bretaña apareció el genio de la caridad, el primer apóstol de la reforma de las prisiones, el amigo de los presos, el filántropo eminente que, como dice Edmond Burke, recorrió la Europa, no para admirar la magnificencia de sus palacios ó el esplendor de sus templos, no para bosquejar el cuadro exacto de los restos de una abatida grandeza, ni para obtener la justa medida del mérito de las nuevas producciones del arte, ni para formar colecciones de medallas y de manuscritos, sino para sumirse en el fondo de los calabozos; para aspirar el olor ponzonoso de los hospitales; para observar la miseria, el oprobio y el envilecimiento en sus principales asilos; para reanimar á los que estaban olvidados de todo el mundo; volver á una condicion mas llevadera las victimas de la negligencia; visitar seres abandonados de todos; y comparar y apreciar los sufrimientos de los hombres de todos los países. Entre las nieblas del suelo británico apareció también Isabel Fry, que con admirable abnegación, con fe ardiente, con el vivo entusiasmo que animó á Howard se propuso llevar el consuelo á las infelices que gemían en inmundos calabozos y curarlas la lepra del vicio para restituir las al bien. Mis Fry, nacida en Gurney, pertenecía á la secta de los cuáqueros, y se distinguió siempre por sus eminentes virtudes. Habiendo

(1) Howard debe aludir á los destinados á galeras y los supuso marineros, cosa muy fácil en un extranjero que no conoce profundamente el idioma y la legislación de un país.

oido la descripción que hizo uno de sus correligionarios del estado en que estaba la prision de Newgate, concibió la idea en el año de 1815 de visitar este establecimiento, y encontró el departamento destinado á las mujeres en un estado, que el cuadro mas horroroso solo podría reproducir imperfectamente. Cerca de trescientas mujeres presas por toda clase y naturaleza de crímenes; penadas la mayor parte, y algunas penitentes de causa, estaban confundidas en dos cuartos y dos celdas cuya superficie total no excedería de ciento noventa varas cuadradas, espacio que despues ha parecido todavia demasiado reducido para solo las encausadas. En aquel sitio recibían las reclusas á los que iban á verlas, y criaban una porcion de niños: aquel estrecho local servía á la vez de cocina, lavadero, comedor y dormitorio. Se acostaban en el suelo, sin jergon, repartidas á 120 próximamente en cada pieza, y la mayor parte de estas infelices estaban casi del todo desnudas. Mis Fry las vió atracarse de agudiente y oyó proferir los mas atroces juramentos: el desaseo de estas mujeres escedía á toda ponderación, y las cuartos exhalaban un olor hediondo. Todo el mundo, hasta el mismo director de la prision, temblaba entrar en aquella madriguera; y cuando, cediendo á las vivas instancias de Mis Fry, la permitieron la entrada, el director se empeñó en que dejase el reloj, porque ni aun su presencia sería bastante á impedir que se lo robasen. No quiso, sin embargo, la noble señora despojarse de sus alhajas.

Fácilmente se comprende qué impresion tan profunda y dolorosa causaría en el alma pura de Isabel Fry el repugnante espectáculo que, por primera vez, se presentaba ante sus ojos. Al dar cuenta á M. Buxton de esta visita, se espresa en estos términos: «Todo lo que te digo no es mas que una débil imagen de la realidad: la hediondez, la falta de espacio, la ferocidad de costumbres y lenguaje de estas mujeres, el abismo de depravacion en que están sumidas, son cosas que no pueden describirse.» Por si faltase algo á tan horrible cuadro refiere un testigo ocular el hecho de haber visto á dos mujeres entretenerse en desnudar el cadáver de un niño para vertir á otro niño vivo que estaba inmediato.

No podía á la sazón Mis Fry abandonar sus cuidados domésticos, y por entonces se contentó con vestir muchos niños y algunas mujeres y con hacer que sus amigas leyesen de cuando en cuando á las reclusas capítulos de la Biblia. Firme, sin embargo en su propósito, volvió á Newgate en la Navidad de 1816, en cuya época ya se habían adoptado algunas disposiciones para disminuir la acumulacion de reclusas. Profundamente conmovida con lo que había visto, y conservando todavia la viva impresion de su primera visita, las comenzó de nuevo con ánimo de consagrarse en lo sucesivo completamente á este grande objeto. Esta vez quiso que la dejasen sola con las presas y estuvo encerrada con ellas muchas horas. A las que tenían hijos las representó el triste estado de aquellas infelices criaturas, que entonces ascendían á treinta, y se ofreció á fundar, de acuerdo con las reclusas, una escuela para instruir las. La proposición fue recibida con lágrimas de alegría hasta por las mas depravadas, y la digeron que demasiado conocían los males que el vicio trae consigo, y que deseando ardientemente ver crecer sus hijos á cubierto del contagio, harían con este objeto cuanto Mis Fry las indicase, que experimentaban una dolorosa sensacion cuando oían á sus hijos proferir juramentos y expresiones repugnantes entre las primeras palabras que sus labios aprenaban á balbucear.

Mis Fry las escitó á que reflexionasen despacio acerca de la proposición que había hecho, en la inteligencia que no la pondría en práctica mientras no tuviera la seguridad de un apoyo perfecto y perseverante por parte de ellas, y que desde el momento en que pudiera contar con él, no dejaría de darlas pruebas de su celo. El primer paso que tenían que dar, las dijo, era elegir de entre ellas, para jefe, la que creyesen mas capaz de llenar las funciones de este cargo.

A la visita siguiente, estimuladas las reclusas por el amor maternal, presentaron á Mis Fry una de las mas jóvenes de sus

compañeras para maestra de la escuela, eleccion que confirmó el buen juicio de aquellas desgraciadas, pues esta jóven dió despues pruebas de comprender perfectamente su mision y nunca infringió las reglas que se la dictaron. Las mujeres de mas edad reinterraron á Mis Fry la promesa de la mas absoluta obediencia con tal que consintiera en hacer el ensayo de la escuela, y muchas de las mas jóvenes la pidieron permiso de unir los esfuerzos de ellas á los suyos, manifestando al mismo tiempo su reconocimiento por el camino de regeneracion que les abría. ¡Poderosa fuerza de la virtud y del talento! ¡Triunfo sublime de la caridad! ¡Hecho que confirma la verdad de que hasta en los seres mas pervertidos existe la semilla del bien, y que solo se necesita inteligencia y constancia para hacerla germinar!

J. F. B.

REGLAMENTO

DE LA SOCIEDAD LA MAGDALENA, PARA MOJORAR LAS PRISIONES. APROBADO POR S. M. EN 31 DE DICIEMBRE DE 1865.

CAPÍTULO I.

Objeto de la Sociedad.

La Sociedad se propone consolar, instruir y corregir á las mujeres condenadas por la ley á las casas de correccion. Auxiliarias, dirigir las y vigilarlas cuando estinguída su condena recobren la libertad. Gestionar para conseguir indulto ó rebaja de pena á las que por su buena conducta se hayan hecho acreedoras á esta gracia. Amparar á sus hijos para que no les quepa la triste suerte de sus madres.

CAPÍTULO II.

Organizacion de la Sociedad.

Artículo 1.º La Sociedad se compondrá de una Presidenta, una Vicepresidenta, una Secretaria, una Vicesecretaria, una Tesorera, una Vicetesorera y de un número indefinido de socias.

Art. 2.º Las socias serán activas, corresponsales y honorarias.

Art. 3.º La eleccion de la mesa se hará á pluralidad de votos.

Art. 4.º Los cargos durarán dos años, y las socias que los desempeñan podrán ser reelegidas.

CAPÍTULO III.

De la Presidenta.

Artículo 1.º La Presidenta reunirá las socias dos veces al mes, en el día y hora que se acuerde, y siempre que lo juzgue conveniente, para consultar ó resolver algun asunto importante.

Art. 2.º Designará los libros que hayan de leerse á las corrientes.

Art. 3.º Recibirá de la socia de guardia la hoja que, aquella habrá de llenar, y en que estarán consignados los incidentes, que con mas probabilidad pueden ocurrir en un establecimiento penal. Conservará cuidadosamente estas hojas para encuadernarlas por años, y que archivadas contengan datos de suma utilidad y den una idea de los progresos de las corrientes.

Art. 4.º Procurará, sin perjuicio de la disciplina de la casa, cuanto pueda ser útil á las corrientes, tanto en el orden religioso, como en el moral y material.

Art. 5.º Propondrá á la Sociedad cuanto considere útil á las infelices que acege bajo su proteccion.

Art. 6.º Pondrá en conocimiento de la autoridad que se le señale para este objeto cualquier abuso que note, é indicará á la misma las reformas que juzgue convenientes.

Art. 7.º Se pondrá de acuerdo con otras sociedades análogas, si las hubiere, para pedir cooperacion ó darla en su caso en todo lo que pueda contribuir al consuelo y correccion de las reclusas, é impedir que reincidan las que recobren la libertad.

Art. 8.º Tendrá un libro con la lista de las reclusas que estinguída su condena se ponen bajo la proteccion de la Sociedad, anotando en él la conducta que observa cada una.

Art. 9.º La corrienta que habiendo dado muestras de arrepentimiento quiere al recobrar su libertad ponerse bajo la proteccion de

la Sociedad, no se verá abandonada. Si va á alguna poblacion donde hubiere socia-corresponsal, la Presidenta le dará carta para ella á fin de que la auxilie. Si de los informes que diere la socia-corresponsal resultase que la corrigenda va en libertad persevera en el bien inspirando confianza su comportamiento, la Presidenta, pasado el tiempo que su prudencia juzgue necesario, la dará un certificado de buena conducta que podrá utilizar para su colocacion. Estos certificados no podrán darse antes de un año, á menos que no concurran en la corrigenda circunstancias muy especiales que hagan esperar con razon que no reincidirá. Si una corrigenda reincidiese despues de obtenido el certificado de buena conducta, se le recogerá inmediatamente y si no fuera posible, se anunciará en los periódicos oficiales que la persona que le ha obtenido no merece confianza.

Art. 10. Hará las guardias lo mismo que las demas señoras de la mesa, alternando con las demas socias.

Art. 11. Pondrá su V.º B.º en cualquiera libranza que se espida.

Art. 12. No podrá disponer de los fondos de la Sociedad sin acuerdo de esta, á no ser en casos muy urgentes, y dándola cuenta de su inversion.

Art. 13. Publicará anualmente una memoria en que consigne los trabajos hechos, los resultados obtenidos, los fondos que han ingresado y su distribucion.

CAPÍTULO IV.

De la Vicepresidenta.

Suplirá á la Presidenta en caso de ausencia, enfermedad ú ocupacion, teniendo las mismas atribuciones y deberes.

CAPÍTULO V.

De la Secretaria.

Artículo 1.º La Secretaria tendrá una lista de las socias y señas de su domicilio, y por riguroso turno nombrará á la socia que deba entrar de guardia, pasándole con 24 horas de anticipacion una papeleta que así lo indique, y la hoja que la socia habrá de llenar.

Art. 2.º Estenderá las actas de las sesiones consignando con exactitud lo acordado.

Art. 3.º Custodiará los libros de actas.

Art. 4.º Conservará cualquier libro ó manuscrito que por orden de la Presidenta deba leerse á las corrigendas, ó que la Sociedad tenga con cualquier otro objeto.

Art. 5.º Conforme á lo acordado por la Sociedad estenderá la orden de hacer los pagos que, con el V.º B.º de la Presidenta, pasará á la Tesorera.

CAPÍTULO VI.

De la Vicesecretaria.

Suplirá á la Secretaria en ausencia, enfermedad ú ocupacion, teniendo las mismas atribuciones y deberes.

CAPÍTULO VII.

De la Tesorera.

Artículo 1.º La Tesorera tendrá los fondos de la Sociedad.

Art. 2.º Dará recibo de las cantidades que entren en su poder.

Art. 3.º En virtud de orden firmada por la Secretaria y visada por la Presidenta, hará los pagos que se le indiquen. Esta orden le servirá de «data», sin perjuicio de recoger recibo siempre que sea posible.

Art. 4.º Cuando la Sociedad acuerde adquirir algun objeto, correrá con su compra y pago.

Art. 5.º Dará cuentas anualmente.

CAPÍTULO VIII.

De la Vicetesorera.

Suplirá á la Tesorera en ausencia, enfermedad ú ocupacion, teniendo las mismas atribuciones y deberes.

CAPÍTULO IX.

De las socias activas.

Artículo 1.º Las socias activas, el dia que estén de guardia, irán á la casa de correccion, estando en ella todo el tiempo que les sea

posible, y reflexionando en conciencia el gran perjuicio que se seguiría á las infelices que protegen si no llenasen bien este sagrado deber. Las socias deben convencerse de que todo el bien que puede hacer la Sociedad estriba principalmente en su visita, tan meritoria á los ojos de Dios, y de tanto consuelo y utilidad para sus hermanas estraviadas. Si no es posible, como fuera de desear, que pasen con ellas la mayor parte del dia, deben procurar al menos estar á las horas de escuela y asistir á una de las comidas de las corrigendas.

Art. 2.º Vigilarán muy particularmente la escuela auxiliando á la maestra por todos los medios que su caridad les sugiera.

Art. 3.º Harán á las corrigendas alguna lectura breve en las obras señaladas por la Presidenta para este objeto, procurando inculcar de palabra la doctrina y máximas del libro.

Art. 4.º Visitarán la enfermería procurando consolar á las enfermas y volver su corazon á Dios.

Art. 5.º Cuando observen algun abuso no manifestarán directa ni indirectamente que lo reprueban, limitándose á dar cuenta á la Presidenta. Cuando presenciaren algun castigo, consolarán á la que lo sufre sin acriminar á quien le impone, y darán igualmente cuenta á la Presidenta.

Art. 6.º Llenarán la hoja que reciben con la papeleta de guardia, cuidando de ser muy exactas y no omitir ninguna circunstancia importante, y remitirán á la Presidenta dicha hoja firmada. Como hay circunstancias en que convendrá detallar de palabra lo que por escrito se indica, es de esperar del celo de las socias que en estos casos, acudirán á informar á la Presidenta verbalmente.

Art. 7.º Cuando por cualquier justo motivo no pudieren asistir á la guardia, lo pondrán inmediatamente en conocimiento de la Secretaria para que nombre otra socia en su lugar.

Art. 8.º La socia á quien tocara de guardia un dia festivo, el tiempo que habia de emplear en la vigilancia de la escuela lo invertirá en practicas religiosas en la forme que se acuerde.

Art. 9.º Las socias procurarán convencer á las corrigendas que tienen en la casa alguno de sus hijos cuán conveniente será que se desprendan de ellos por su propio bien. La Sociedad los acogerá bajo su amparo procurando que ingresen en los establecimientos de beneficencia ó entren en aprendizaje.

Art. 10. Las socias podrán visitar la casa de correccion aunque no estén de guardia.

CAPÍTULO X.

De las socias corresponsables.

Artículo 1.º En los pueblos en que no haya casa de correccion podrá haber socias corresponsales, cuya mision será auxiliar, dirigir y vigilar á las corrigendas que estinguída su condena quieran ponerse bajo la proteccion de la Sociedad. Esta proteccion consistirá principalmente en proporcionarlas trabajo, y apartarlas de las ocasiones de reincidir.

Art. 2.º Tan pronto como reciban la carta de la Presidenta aunarán su recibo, dándose por encargadas de la infeliz encomendada á su celo.

Art. 3.º Cada dos meses darán cuenta de la conducta observada por la corrigenda, ó antes si fuere necesario ó conveniente.

Art. 4.º Cuando lo consideren preciso ó conveniente pedirán donsejo á la Presidenta, y aun podrán recibir auxilios pecuniarios en circunstancias muy apuradas.

Art. 5.º Cuando en una poblacion haya mas de una socia corresponsal, convendrá que se pongan todas de acuerdo para que su celo alcance mayores frutos.

CAPÍTULO XI.

De las socias honorarias.

Las socias honorarias podrán ser de ambos sexos, de dentro ó fuera de la poblacion en que se halle constituida la Sociedad, y contribuirán para sus gastos con la suma que su caridad les dicte.

CAPÍTULO XII.

Fondos de la Sociedad.

Los fondos de la Sociedad consistirán en las ofrendas de los socios honorarios, donativos de las personas caritativas, rifas y cualquiera otro arbitrio á que decorosamente se pueda recurrir.

CAPÍTULO XIII.

De las Juntas.

Artículo 1.º Las Juntas se celebrarán dos veces al mes en el dia y hora señalados por la Presidenta.

Art. 2.º En el local donde hayan de celebrarse las sesiones, habrá un Crucifijo y una imagen de la Magdalena. Antes de empezar la sesión se rezará la oración que va al final de este Reglamento.

Art. 3.º Terminada la oración se leerá el acta de la sesión anterior, y aprobada, la Tesorera dará cuenta de los ingresos y gastos que haya habido durante la quincena.

Art. 4.º -La Presidenta manifestará lo ocurrido desde la última sesión, proponiendo lo que juzgue útil.

Art. 5.º Las socias tienen también el derecho de proponer cualquier medida que crean conveniente.

Art. 6.º Las cuestiones se decidirán á pluralidad de votos; en caso de empate decidirá la Presidenta.

Art. 7.º Terminada la sesión se rezarán las oraciones que van al fin de este Reglamento.

CAPÍTULO XIV.

De las fiestas de la Sociedad.

Artículo 1.º La Sociedad celebrará tres fiestas. La de la Virgen de los Dolores, la de la Magdalena y la de San Dimas.

Art. 2.º En estas fiestas se dirá misa en la capilla de la casa de corrección; un sacerdote pronunciará una plática propia del auditorio que le escucha, y las socias comulgarán para influir con su ejemplo en el corazón de las corrigendas, por cuya enmienda aplicarán lo que en aquel piadoso acto puedan merecer del Señor.

Art. 3.º Las corrigendas que lo deseen comulgarán con las Señoras.

Art. 4.º Cuando se dé el Viático á alguna corrigenda, la Presidenta lo pondrá en conocimiento de las socias para que si les fuere posible asistan.

ORACIONES.

Antes de empezar la sesión.

En el nombre del Padre, del Hijo y del Espíritu Santo. Ave María Purísima. Sin pecado concebida.

Á JESÚS CRUCIFICADO.

Jesús crucificado, tú que has querido vivir con los pecadores y morir entre dos criminales para enseñarnos con el ejemplo que no debemos huir de nuestros hermanos extraviados.

Dáños, Señor, espíritu de humildad para que no desdeñemos á las que intentamos corregir, imaginando que es obra de nuestras fuerzas y no de tu gracia el no haber caído en el abismo donde gimen.

Dáños espíritu de fortaleza para luchar con los infinitos obstáculos que habrán de oponerse á la nueva vida á que intentamos conducirnos.

Dáños espíritu de perseverancia para que no abandonemos esta buena obra, porque sus frutos no satisfagan nuestra impaciencia y tal vez nuestro amor propio.

Dáños espíritu de justicia, para que haciéndonosla á nuestras hermanas condenadas por la ley, separemos de su culpa la parte de su desgracia.

Dáños espíritu de caridad para que las amemos, y con la voz del consuelo podamos llevar á su inteligencia un rayo de tu divina luz, y á su corazón el bálsamo de tu amor santo.

Infunde en nosotras la fe viva que todo lo vence, y esa esperanza que venida de tí á tí vuelve, sin detenerse por los mezquinos cálculos de la prudencia humana.

Bendice, Señor, nuestra obra para que sea santa, auxíliala para que sea fuerte, y en el día de la justicia pueda hallar gracia ante tu misericordia la buena voluntad con que intentamos atraer á nuestras hermanas extraviadas á la observancia de tu santa ley. Amen.

Concluida la sesión.

Ave María Purísima. Sin pecado concebida.

Á LA MAGDALENA.

Modelo de pecadores arrepentidos, con el cual Dios ha querido enseñarnos que las lágrimas del arrepentimiento borran las huellas de la culpa, tú que caíste en la tentación, que has caminado por las vías de la iniquidad, sabes que el pecador busca en la embriaguez

del pecado un medio de sofocar la voz de su conciencia, sabes cuán hondo es el abismo de la culpa, sabes cuánto le cuesta levantarse al que una vez ha caído. Ayúdanos con tu intercesión á levantar á tantas miserables caídas; su pobre alma está enferma de mil graves dolencias; intercede con el Señor para que derrame sobre ellas el bálsamo de su misericordia, pídele para que ponga en nuestra boca palabras que lleguen á tantos corazones que le olvidan ó le niegan. Que las lágrimas de nuestra compasión, unidas á las de su arrepentimiento, sean recibidas por Dios que nos perdone á todos, y nos acoja en su seno. Amen.

UNA SALVE Á MARÍA SANTÍSIMA DE LOS DOLORES.

Dios te salve, etc.

PARA DESPUES DE LA COMUNION.

En las fiestas de la Sociedad.

Á JESÚS SACRAMENTADO.

Si hemos recibido dignamente tu Sacratísimo cuerpo, te rogamos ¡oh Dios! que las gracias que tu misericordia quiera derramar sobre nosotros sean aplicadas á las infelices que nuestra Sociedad protege, y haz, Señor, que saliendo del estado en que se hallan, rueguen algún día por nosotros, como hoy rogamos por ellas. Amen.

En el nombre del Padre, del Hijo y del Espíritu Santo.

PARTE OFICIAL.

LEY

PARA EL GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LAS PROVINCIAS.

(Continuacion.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

La ley para el Gobierno de las provincias, cuya promulgacion se ha dignado V. M. acordar en esta fecha, concede á los Gobernadores por su artículo 10, párrafo 10, la facultad de suplir ó confirmar el disenso de los padres acerca del matrimonio de sus hijos.

Con objeto de abrogar esta disposicion, votaron las Cortes, y V. M. se dignó sancionar la ley de 20 de junio de 1862, que ha ensanchado en este punto los límites de la patria potestad.

Esta última ley, si bien votada por las Cortes y sancionada por V. M. con posterioridad á la establecida para el Gobierno de las provincias, ha sido sin embargo anteriormente publicada, pudiendo dar ocasion esta circunstancia á que se dude cuál de las dos es la vigente en una materia que toca tan de cerca á los intereses de la familia y de la sociedad.

Cierto que las leyes no obtienen carácter obligatorio hasta que se publican; pero no cabe duda que verdaderas leyes desde el instante que de un modo formal son votadas por las Cortes y sancionadas por la Corona.

La ley para el Gobierno de las provincias, si posterior á la de 20 de junio de 1862 en su promulgacion, habia sido antes votada y sancionada por los Poderes constitucionales; de modo que es conocida evidentemente la voluntad del legislador.

A pesar de ser tan óbvia la solucion de la duda propuesta, el Gobierno, Señora, ha querido, en gracia de lo importante del objeto, oír la opinion del Consejo de Estado; y este Cuerpo, al mismo tiempo que exponía los principios indicados, ha manifestado la conveniencia de que por medio de un Real decreto, publicado cuando lo fuera la ley para el Gobierno de las provincias, se fijara de un modo terminante el verdadero vigor de una y otra disposicion legal, desvaneciendo las dudas y conflictos que en el ejercicio de sus funciones pudieran ofrecerse á las Autoridades y Tribunales encargados de su ejecucion.

Cumpliendo, pues, con este deber, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid veinticinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Señora: A L. R. P. de V. M.—Florencio Rodriguez Vaamonde.

REAL DECRETO.

De conformidad con las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, y á fin de evitar las dudas que pudiera ofrecer acerca de su vigor el párrafo 10, artículo 10, de la ley para los Gobiernos de las provincias, publicada en este día,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo único. Sin embargo de promulgarse en esta fecha la ley para el Gobierno de las provincias, se entiende derogado el párrafo 10 de su artículo 10, relativo al suplemento del disenso paterno en el matrimonio de los hijos, por la ley sancionada en 20 de junio de 1862.

Dado en Palacio á veinticinco de setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Vaamonde.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, y oído el parecer del Consejo de Estado, vengo en aprobar los adjuntos Reglamentos para la ejecucion de la ley relativa al Gobierno y Administracion de las provincias, y á las atribuciones de los Subgobernadores.

Dado en Palacio á veinticinco de setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Vaamonde.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY RELATIVA AL GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LAS PROVINCIAS.

TÍTULO PRIMERO.

DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LAS PROVINCIAS.

Artículo 1.º Los límites de las provincias del reino serán los señalados en el Real decreto de 30 de noviembre de 1833 y en las disposiciones posteriores; entendiéndose, según lo prevenido en el artículo 3.º del mismo Real decreto, que cuando un pueblo situado á la estremidad de una provincia tenga parte de su término dentro de los límites de la provincia contigua, este territorio pertenecerá á aquella en que se halle situado el pueblo, aun cuando la línea divisoria general parezca separarlos.

Art. 2.º Cuando se susciten dificultades respecto de los límites de dos ó mas provincias contiguas, cada uno de los Gobernadores instruirá expediente en que se haga constar:

1.º Si los pueblos situados á la estremidad de las respectivas provincias, y cuyos territorios dan lugar á la cuestion, tenían señalados anteriormente los límites de sus términos municipales.

2.º En caso afirmativo, cuáles eran estos, y en virtud de qué disposicion se establecieron.

3.º Todos los documentos que puedan reunirse y conduzcan á la mayor ilustracion del asunto.

4.º El informe del Ayuntamiento, ó de los Ayuntamientos interesados.

5.º El informe de la Diputacion provincial.

Art. 3.º Si de estos expedientes resultase la necesidad de proceder á fijar los límites de los pueblos, los Gobernadores se pondrán de acuerdo y resolverán lo que proceda. Si no hubiese conformidad entre ellos, remitirán los antecedentes al Ministerio de la Gobernacion con su informe razonado, para que determine lo que corresponda.

Art. 4.º Contra las providencias que los Gobernadores dicten de comun acuerdo respecto de la demarcacion de límites de pueblos situados en las estremidades de las respectivas provincias, podrá reclamarse al Ministerio de la Gobernacion, cuyas resoluciones serán definitivas.

Art. 5.º Si en los expedientes instruidos aparece que debe verificarse el deslinde de los términos municipales, los Gobernadores dispondrán que los Alcaldes, asistidos de peritos, procedan á ejecutar la operacion con arreglo á las instrucciones que los mismos Gobernadores comuniquen respecto de los datos y documentos que deban tenerse á la vista. Cada uno de los Alcaldes dará cuenta del resultado al Gobernador respectivo.

Art. 6.º Cuando alguno de los Ayuntamientos no se conforme con el deslinde, lo expondrá al Gobernador de la provincia á que pertenezca el otro distrito municipal interesado. El Gobernador, oyendo al del territorio á que corresponda el pueblo reclamante, resolverá lo que estime, y de su decision podrá apelarse por la vía contenciosa ante el Consejo de la provincia en que aquella se dictó.

Los Gobernadores excitarán á los Alcaldes á que entablen las reclamaciones que procedan, aunque los Ayuntamientos se manifiesten conformes con los deslindes realizados.

Art. 7.º Cuando se crea indispensable la creacion ó supresion de una provincia ó se considere conveniente segregar uno ó mas pueblos de alguna de las existentes para unirlos á otra, se instruirá expediente á fin de acreditar la necesidad ó utilidad de la medida, oyendo precisamente á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales interesados. El Gobierno, previa consulta del Consejo de Estado, propondrá á las Cortes el correspondiente proyecto de ley.

Art. 8.º Las disposiciones de la ley para el Gobierno de las provincias solo dejarán de aplicarse en Navarra, Alava, Vizcaya y Guipúzcoa, en los casos claros, precisos y definidos, en que, según lo dispuesto en el art. 2.º de la misma ley, deba prevalecer el régimen especial. Los Gobernadores respectivos darán parte sin demora al Gobierno de los incidentes y dudas que ocurran sobre el particular, exponiendo su parecer y remitiendo los datos que sean necesarios para el mayor acierto en la resolusion.

Art. 9.º Cuando el Gobierno, á propuesta de los Gobernadores ó por su propia iniciativa, estimase conveniente al mejor servicio el establecimiento de un Subgobernador en cualquier punto, en virtud de las facultades que le atribuye el art. 3.º de la ley, consignará en un expediente, que se pasará en consulta al Consejo de Estado, las razones que aconsejen esta medida.

Art. 10. En el expediente de que habla el artículo anterior, constará:

1.º El pueblo ó pueblos que han de componer la demarcacion del Subgobierno, con expresion del que se destina para la residencia del Subgobernador.

2.º El número de vecinos y el de electores de Diputados á Cortes y de Ayuntamiento que existan en la demarcacion.

3.º La distancia á que cada uno de los pueblos se halle de la capital de la provincia y del punto en que ha de residir el Subgobernador, y una descripcion del estado de las comunicaciones.

4.º Un plano topográfico de la demarcacion.

5.º El resumen mas recientemente formado de la estadística criminal de los pueblos de la demarcacion.

Y 6.º Una noticia de los establecimientos de Beneficencia, de Instruccion pública y de Correccion que existan en los mismos pueblos.

Art. 11. El Consejo de Estado en pleno informará respecto de los expedientes relativos al establecimiento de Subgobernadores, á la mayor brevedad posible.

Art. 12. Si en vista de la consulta del Consejo de Estado, resolviere el Gobierno establecer el Subgobernador, se hará el nombramiento de este de Real orden, fijando el sueldo que ha de disfrutar, y que en ningun caso será igual al de los Gobernadores, ni inferior al que disfruten los Secretarios de Gobiernos de provincia de tercera clase.

Art. 13. El Gobierno dará cuenta á las Cortes del establecimiento de los Subgobernadores, á los ocho dias de haberlo acordado, ó en los ocho primeros de cada legislatura si hubiese tomado esta resolucion en el periodo en que aquellas no se hallan abiertas.

(Se continuará.)

Editor responsable: el Director y propietario de este Boletín, D. José Fernando Buitreira.

MADRID.—1864.

IMPRESA DE R. CAMPUZANO.—AVE MARIA, NÚMERO 17.